

son de N. S. y el meso anual de los quinquagena  
vi. que pague esta Villa, por el quinto y millero  
para Ouerua, atenta por suyo, y que aydo pessen  
selogre el mejor beneficio por este recondo, se  
hallan en los Subdiciones, a que conredendos la  
por N. S. la conpense la gracia y facultad en posesion  
del que los compete, por dno. y privilegio, recibieren  
en Cargo el co. reedifican a cada su carta al refo  
udo de N. S. y donno. Confesion que son breues para  
su conpense. y proteccion de N. S. todo lo que  
que se sea fijos, nada, por su conpense, para  
cogala, base los condiciones siguientes =

Que la propiedad de dno. de N. S. ha recien a beneficio  
de los Subdiciones, su herederos, y sucesores, para  
siempre, N. S. y en el caso que algunos de ellos  
pretendan, tener dno. de N. S. la reedifican al im  
parte de las obras que heccion, para ponerlo conpense  
y qualquiera otra dno. y por suyo, que se fijos, con  
son siguientes, sin ser obligados a cabida de  
terras de N. S. ni de otra alguna =

Que supuesta la propiedad, y obligacion que hacen los  
Subdiciones de N. S. en esta Villa, como lo es con  
pre que se ha fijos, el dno. Subdiciones, para  
ello, la que conpense para el dno. de esta Villa  
han de ser igual obligados los Subdiciones de N. S.